



Ayuntamiento de
Benalmádena

Of-11

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Servicio de Ayuda a Domicilio



Historial

Marginal:	<i>Of-11</i>
Tipo de disposición:	<i>Ordenanza Fiscal.</i>
Entrada en vigor:	<i>1 de septiembre de 2010.</i>
Publicaciones:	<i>Primera publicación. BOP 166 – 31/08/2010</i>
Notas:	<i>Texto nuevo completo de la Ordenanza.</i>



Índice

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza	4
Artículo 2º. Hecho imponible	4
Artículo 3º. Sujetos pasivos.....	4
Artículo 5º. Cuota tributaria	5
Artículo 6º. Devengo, gestión y cobro.....	7
Artículo 7º. Prestación del servicio	7
Artículo 8º. Normas de aplicación	7
Disposiciones adicionales	8
Disposición final	8

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Decreto 168/2007 de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como la Orden de 15 de noviembre de 2007, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se regula la Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio y en los convenios suscritos o que se suscriban entre la administración autonómica y la local.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Benalmádena, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y unidades de convivencia que, teniendo reconocida la situación de dependencia y prescrito el servicio de ayuda en domicilio en resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, residan en el municipio de Benalmádena y sean receptores o beneficiarios de los citados servicios.
2. Asimismo, serán sujetos pasivos las personas físicas y unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no le correspondiese la efectividad del derecho a las prestaciones e dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, les sea prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Benalmádena, conforme a los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, residan en el municipio de Benalmádena y sean receptores o beneficiarios

de los citados servicios.

3. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de la prestación del servicio de ayuda a domicilio y en el caso de que los mismos sean menores o hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sus representantes legales.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota. La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la capacidad económica personal o de la renta per cápita de la unidad de convivencia de usuario, según corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla prevista en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL % APORTACIÓN COPAGO

<= 1 IPREM	* 0%	0,00 €/HORA
> 1 IPREM	<= 2 IPREM	5% 0,65 €/HORA
> 2 IPREM	<= 3 IPREM	10% 1,30 €/HORA
> 3 IPREM	<= 4 IPREM	20% 2,60 €/HORA
> 4 IPREM	<= 5 IPREM	30% 3,90 €/HORA
> 5 IPREM	<= 6 IPREM	40% 5,20 €/HORA
> 6 IPREM	<= 7 IPREM	50% 6,50 €/HORA
> 7 IPREM	<= 8 IPREM	60% 7,80 €/HORA
> 8 IPREM	<= 9 IPREM	70% 9,10 €/HORA
> 9 IPREM	<= 10 IPREM	80% 10,40 €/HORA
> 10	90%	11,70 €/HORA

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) tendrá la cuantía mensual que en todo caso se determine por las leyes de presupuestos generales del estado.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del

trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a estas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan la obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Solo se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan la obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de la base liquidable sobre el impuesto sobre el patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3 por ciento de los 35 a los 65 años y un 1 por ciento los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del servicio de ayuda a domicilio.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería

para la Igualdad y Bienestar Social. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Artículo 6º. Devengo, gestión y cobro

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, devengándose mensualmente y exigiéndose su ingreso como se determina en el párrafo siguiente.
2. El pago de los importes se realizará una vez efectuada la prestación del servicio a mes vencido, en los cinco primeros días de cada mes, mediante cargo en la cuenta bancaria de domiciliación facilitada por los beneficiarios.
3. El impago puntual de este ingreso previo facultará a la administración a suspender la prestación del servicio en tanto este no sea abonado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Orden de 15 de noviembre de 2007.
4. El impago reiterado durante tres o más meses del ingreso previo será causa de extinción de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 27 de la citada orden.
5. Si en algún periodo mensual, por circunstancias extraordinarias, no se prestase total o parcialmente el servicio, el beneficiario podrá solicitar la devolución total o parcial del ingreso correspondiente a la parte del servicio no prestado.

Artículo 7º. Prestación del servicio

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 citada, el servicio de ayuda a domicilio podrá gestionarse de forma directa e indirecta por entidades o empresas que cubran los requisitos de acreditación establecidos en el artículo 17 de dicha orden.

Artículo 8º. Normas de aplicación

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Disposiciones adicionales

Primera. Las cantidades debidas como consecuencia de la prestación del servicio devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza serán objeto de liquidación individual y, en caso de impago, serán exigibles por el procedimiento de apremio.

Segunda. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio que figura en el artículo 5 es reproducción literal del anexo III, recogido en la Orden de 15 de noviembre de 2007; de tal forma que cualquier modificación aprobada por la Junta de Andalucía en el mencionado anexo, será incorporada de forma automática en esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.